

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve la Corporación, en segunda instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** de aquí en adelante **UGPP**, contra el auto proferido el 14 de abril del 2016, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGO** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** e integración del **LITIS CONSORCIO NECESARIO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.**, recurso de apelación concedido en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

ANTECEDENTES

- Con auto de fecha 28 de junio de 2016, el A Quo concede el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. (fl. 18 del cuad. 1ª inst.)

PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 14 de abril de 2016, el A-Quo decidió **INDADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** e integración del **LITIS CONSORCIO NECESARIO** solicitado por el apoderado de la **UGPP.**, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.**, como último Empleador del demandante.

Explica que el artículo 225 del C.P.A.C.A., la Ley 678 de 2001 y el artículo 64 al 66 de **C.G.P.** facultan a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el proceso se resuelva sobre tal relación.

Afirma que el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, no satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A, frente al **DAS.**, pues tal como lo indica el apoderado de la **UGPP** según lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sección Segunda del **CONSEJO DE ESTADO**, en el evento de que se accedan a las pretensiones de la demanda, como la presente, el Juez le corresponde autorizar a la Entidad demandada para que practique los correspondientes descuentos a los aportes que no hubiere hecho la Entidad a la cual presto sus servicios el pensionado.

Indica que no es del caso **LLAMAR EN GARANTÍA** al **DAS.**, pues de llegar a darse el evento regulado los artículos citados, la Entidad demandada podrá, por si sola, obtener el pago que debió hacer la Entidad Empleadora.

Trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Meta¹ que confirman la tesis del A Quo en negar la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **UGPP.**, existiendo entonces precedente vertical que zanja la proposición jurídica planteada.

¹ Proceso No.50001-33-33-005-2014-00127-01 y 50001-33-33-005-2014-00128-01

Rad. 50001-33-33-002-2015-00029-01 NR.

Actor: **BENILDO GOMEZ RODRIGUEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Frente la solicitud de manera subsidiaria, en caso de que fuera desestimada la petición de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, integrar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, llamando al **DAS.**, el Despacho argumento:

Frente a la solicitud de conformar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, cita por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., concretamente, el artículo 61 del **C.G.P.**, referente al **LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**.

Dice que para integrar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO** el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos; al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación, esta deba ser uniforme para todos ellos.

Explica que la solicitud de vinculación del **DAS.**, se basa en la responsabilidad que se le atribuye por no haber efectuado aporte alguno respecto de los factores salariales cuya inclusión reclama el señor **BENILDO GOMEZ RODRIGUEZ**. Luego es claro que lo planteado no es que entre la **UGPP** y el **LLAMADO EN GARANTÍA**, exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar en el proceso como **LITIS CONSORTE NECESARIO**.

Que la controversia planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la Entidad cuya vinculación se pretende.

Enfatiza que no encuentra por mandado expreso de la Ley sea indispensable la presencia del **DAS.**, para que el proceso pueda continuar contra la **UGPP.**, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome este llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a las dos en la misma medida.

Concluye diciendo que no se satisfacen los requisitos del artículo 61 de **C.G.P.**, para tener como **LITIS CONSORTE NECESARIO** de la **UGPP.**, al **DAS.**, pues no fue demostrada la existencia, entre ellas, de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse de forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas figuras en las dos personas jurídicas diera lugar a que la sentencia que se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

RECURSO DE APELACIÓN

Dice que el auto impugnado rechaza el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** aduciendo que la sentencia que ponga fin al proceso se autoriza a la Entidad demandada a descontar lo que el Empleador no aportó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Explica que el Sistema Público de Pensiones está compuesto por los aportes que hace la Entidad Empleadora, y éste aporta como Empleador y descuenta al trabajador un porcentaje menor para también aportarlo, es decir, cuando la Entidad Empleadora hace el aporte, no está aportando únicamente el porcentaje del trabajador, sino también el porcentaje que también le toca aportar como Empleador.

Expone que según la jurisprudencia mencionada por el Despacho, autoriza a descontar al trabajador lo que debió aportar y no aportó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pero que no puede autorizar a descontar lo que el Empleador no aportó como Empleador, sencillamente porque esa obligación no estaba a cargo del trabajador.

Que los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** se hacen precisamente para lograr que el Empleador pague los aportes que le hubiera correspondido hacer si las pretensiones de la demanda prosperan.

Rad. 50001-33-33-002-2015-00029-01 NR.

Actor: **BENILDO GOMEZ RODRIGUEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

Argumenta que según jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**², se ha dicho que cuando prosperan esta clase de demandas, el trabajador debe pagar los valores que no aporte y que para ello debe hacerse un cálculo actuarial y no una simple indexación, pero además dijo que lo que respecta al aporte del Empleador, se le puede cobrar a través de una acción de repetición, es decir, una cosa es el aporte del trabajador y otra muy distinta es el aporte del Empleador.

Enfatiza que es claro que si el **CONSEJO DE ESTADO** manifiesta que se puede cobrar a través de una acción de repetición al Empleador las cotizaciones dejadas de cancelar al fondo de pensiones, existe un derecho legal de cobrar al Empleador dichas cotizaciones y precisamente eso persigue este derecho de petición.

Concluye afirmando que, por economía procesal, se debe **LLAMAR EN GARANTÍA** con fines de repetición al **DAS.**, y no esperar a que después de obtenida una sentencia, iniciar otro proceso judicial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª instancia, por ser el superior funcional, del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que tomo la decisión.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si es procedente la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA e INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO** hecho por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. C.P.A.C.A.**, para realizar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** la parte interesada debe cumplir con una serie de requisitos mínimos en el escrito de su solicitud, como la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el mismo.

Además, la existencia de un vínculo **LEGAL O CONTRACTUAL**³ entre la parte llamante, y el llamado, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de una sentencia condenatoria, es decir, es una relación de carácter sustancial que ligue al tercero con la parte que hace el llamamiento, donde este debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual sentencia condenatoria.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Rad: 25000-23-25-000-2010-00014-01

³ C.P.A.C.A Art.225.

Rad. 50001-33-33-002-2015-00029-01 NR.

Actor: **BENILDO GOMEZ RODRIGUEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Según la norma aludida, se puede vincular a un tercero al proceso judicial respecto del cual se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. También consagra que se puede hacer el **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** con fines de repetición, caso en el cual se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001.

Como ya se dijo, en los términos del artículo 225, para que proceda el **LLAMADO EN GARANTÍA** debe existir una relación de garantía real o personal del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

Sobre la figura procesal del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y los presupuestos para su efectividad, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 2 de febrero de 2012⁴ con ponencia del Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO** indicó:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.⁵ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. (Se subraya).

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso." (Se subraya)

También ha dicho⁶:

"Al respecto, es pertinente señalar que no encuentra el Despacho sustento jurídico suficiente para establecer la existencia de una relación de garantía entre el llamante y aquel que se pretende llamar, toda vez que la figura del llamamiento en garantía, tal y como lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., exige la existencia de una relación contractual o legal con aquel que presuntamente es llamado a fin de que responda solidariamente por los perjuicios a que se llegare a condenar al demandado inicial. Visto lo anterior, es claro que no es posible determinar en el sub examine la existencia de una relación legal o contractual siquiera sumaria entre el llamante con aquel que en su arbitrio debe ser llamado en garantía..." (Se subraya)

En conclusión, la viabilidad del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, está supeditada a la existencia de un vínculo legal o contractual, en aras de que el mismo se invoque de manera seria y responsable, garantizando el debido proceso de la persona citada en tal condición al proceso.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. auto del 12 de agosto de 1999. exp. 15871.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, GAMBOA. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01859-01(57098)

LITISCONSORCIO NECESARIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el **LITIS CONSORCIO NECESARIO** se presenta cuando entre dos o más personas existe una unidad sustancial, bien por la naturaleza misma de la relación o acto jurídico en debate, o por disposición legal; lo que impone la necesidad de que todas las personas comparezcan al proceso en calidad de demandantes o demandados. Adicionalmente, la Sentencia que se profiera debe ser única en su contenido para la pluralidad de quienes integran la respectiva parte, por lo que la falta de integración del **LITIS CONSORCIO** impediría al Juez resolver de fondo.

Lo anterior quiere decir, que para que prospere la excepción de **INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, supone la existencia de pluralidad de partes interesadas en el asunto; es imperativo que exista una relación o acto jurídico que implique que deba ser resuelta, de manera uniforme, para todas las partes, sin que sea posible tomar una decisión de mérito, salvo como ya se dijo, se vinculen a todas las partes que puedan tener interés en el proceso.

Un **LITISCONSORCIO NECESARIO** se presenta cuando alguna de las partes (demandante o demandada), deba, obligatoriamente, estar integrada por más de una persona; so pena de la invalidez de la actuación, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia del 27 de marzo de 2014, señaló:

Entre tanto, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁷.

Tanto en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, como la jurisprudencia vigente del **H. CONSEJO DE ESTADO**, es clara en indicar que para la prosperidad de la excepción **LITIS CONSORCIO NECESARIO** invocada por la parte demandante, debe existir una **RELACIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL**, que implica la presencia de esa persona en el proceso, pues la decisión que se tome en el mismo, puede beneficiarla o perjudicarla.

CASO CONCRETO

El debate se contrae a establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005, radicado No. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341),

Actor: **SOCIEDAD TISNES IDARRAGA Y ASOCIADOS, C.P.** Ruth Stella Correa Palacio,

Rad. 50001-33-33-002-2015-00029-01 NR.

Actor: **BENILDO GOMEZ RODRIGUEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

PROTECCION SOCIAL - UGPP., tiene razón cuando solicita que el **DAS**, deba ser **LLAMADO EN GARANTÍA** o integrar el **LITISCONSORCIO NECESARIO** en este proceso.

Desde ya la Sala dirá que la decisión del A Quo, deberá **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

El objeto de proceso es la **reliquidación de la pensión de vejez** del actor, **BENILDO GOMEZ RODRIGUEZ**, y por el medio de control de **NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, tema del cual no se puede cuestionar al **DAS**.

Según la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.**, no realizó los aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación.

Le asiste razón al A Quo en negar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado, debido a que los fundamentos facticos y jurídicos ofrecidos por el apelante, no permiten colegir ninguna relación legal o contractual con el **LLAMADO EN GARANTÍA**, además, de existir las vías legales para el cobro efectivo de los aportes que se prueben, dejaron de hacerse por parte del Empleador al Fondo de Pensiones. Además, el **DAS** no tendría ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición.

Debe precisarse que contrario al argumento esbozado por el apelante, frente a los descuentos que deba hacerse al Empleador que presuntamente no cumplió con sus obligaciones legales (aportes a los Fondos de Pensiones de todos los factores salariales), proceden las acciones de cobro contempladas en la Ley 100 de 1993, artículo 24, tendientes a adelantar las acciones de cobro de las sumas que se comprueben se dejaron de pagar a los Fondos de Pensiones. Para tal efecto, las liquidaciones hechas por las Administradoras de Fondos prestaran merito ejecutivo para el cobro de dichas sumas.

Así lo señaló el **H. CONSEJO DE ESTADO**⁸:

“En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Rama Judicial frente a la obligación de cancelar la reliquidación de pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió el acto administrativo aquí acusado, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de cualquier eventual acción de CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, frente a la Rama Judicial, en relación con las sumas de dinero que se compruebe que no fueron cotizadas por ésta última, como entidad Empleadora a la Administradora del Fondo de Pensiones y que hicieran falta para efectuar la reliquidación de la pensión correspondiente a nombre de la señora Nidia María Pérez Pinto.” (Se subrayó)

⁸ Auto interlocutorio del 09 de julio de 2014. Sección 2ª. Subsección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicado 15001-23-42-000-2013-00252-01 (4700-13).

Rad. 50001-33-33-002-2015-00029-01.NR.

Actor: **BENILDO GOMEZ RODRIGUEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Así las cosas, no resulta ser el medio de **CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la vía legal para la definición, reconocimiento y cobro de los valores adeudados por el **DAS.**, al Fondo de Pensiones, pues el Legislador creó los mecanismos legales para su cobro, y no es a través, la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Respecto a la petición de integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** hecha por la parte demandada, **UGPP.**, de vincular al proceso al **DAS.**, por tener interés en las resultas del proceso.

Como ya se dijo, lo que pretende el actor es la reliquidación de la pensión que le fue reconocida por la **UGPP.**, sin que se discuta la compatibilidad de la pensión entre estas Entidades. En ese orden de ideas, la no participación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.**, en el presente asunto, no impide un pronunciamiento respecto de la reliquidación solicitada, pues las pretensiones formuladas por el interesado, sólo involucran a la **UGPP.**

Así las cosas, en el sub-lite no se configura un **LITISCONSORCIO NECESARIO** por la naturaleza de los actos en discusión, ni existen entre las citadas Entidades una unidad sustancial que pueda desprender la necesidad de que se vincule al **DAS.**, al proceso para obtener una sentencia de mérito acorde a las pretensiones de la demanda y se puede resolverse el fondo de la controversia, sin necesidad de vincular esta Entidad, más cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición, el **DAS.**

En consecuencia, **SE CONFIRMARA** el proveído impugnado por cuanto como se pudo observar el **DAS.**, no tendría ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en lo que no participo el **ICA.**

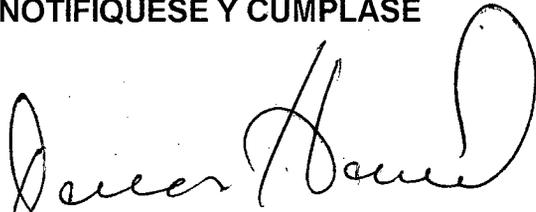
Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido el 14 de abril de 2016 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
 Magistrada